



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)

Acta No. 140

Referencia: Expediente 66001-31-03-005-2014-00037-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la entidad accionada, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2014 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la municipalidad, dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano **Mario Montoya Pineda**, contra **La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**.

**II. Antecedentes**

1. El señor Mario Montoya Pineda encamina la acción de tutela a la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital, que considera trasgredidos por la entidad accionada, al no hacerle entrega del dinero que le corresponde del año 2013. En consecuencia, pide se ordene a la Unidad Nacional Para la Atención y



Reparación Integral a las Víctimas efectúe su desembolso y continúe haciéndolo en el año 2014 de manera regular.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, el actor narra que (i) es desplazado desde el año 2009 y reconocido como tal en agosto de 2013 mediante resolución No. 2013-234559, pero solo hasta el mes de diciembre ello le fue notificado<sup>1</sup>; (II) en dicho documento le dicen que debe presentarse a la oficina para recibir copia de la notificación del reconocimiento suyo y de su hermano como desplazados; (iii) allí le informan que la plata de la ayuda fue consignada en octubre pero como no fue la devolvieron y que se la pagarían en enero de 2014, lo que no ha ocurrido a la fecha; (iv) en la actualidad requiere de una cirugía urgente en la retina de su ojo derecho, según certificado médico; (v) que responde por el mantenimiento de su madre, le ayuda a su hermano que está parapléjico y aclara que no se acercó en octubre a reclamar el dinero porque la carta solo le llegó hasta diciembre.

### **III. Tramite del proceso**

1. La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, mediante auto del 19 de febrero de 2014, ordenó las notificaciones del caso y concedió a la accionada el término de dos (2) días para presentar un informe sobre los hechos objeto de tutela, al igual que para responder el cuestionario remitido por el despacho judicial.

2. La UARIV, por intermedio de su representante legal, contestó el requerimiento. Primeramente indica no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, quien fue incluido en el Resgistro

---

<sup>1</sup> Fol. 14 y 15 C. Principal



Único de Víctimas desde el 8 de agosto de 2013 de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, notificado en el mes de diciembre de 2013, toda vez que los actos administrativos tardan en cargar aproximadamente cuatro meses.

Frente a la pretensión del actor, aclaran que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de la citada ley, la atención humanitaria a las víctimas se presenta en tres etapas: 1. Atención Humanitaria de Urgencia o Inmediata; 2. Atención Humanitaria de Emergencia y 3. Atención Humanitaria de Transición.

Para el caso concreto, de acuerdo al análisis de la situación actual del actor y su núcleo familiar, se pudo constatar que éste hace parte de la etapa de transición y realizado un nuevo proceso de caracterización, reporta programación de los componentes de alojamiento transitorio por el término de tres meses, programando su entrega mediante un giro que se encontraba disponible desde el 2 de octubre de 2013 en la sucursal del Banco Agrario más cercano del domicilio del actor y transcurridos los 30 días para hacer efectiva su entrega el hogar no se acercó a reclamar el giro, por lo que el dinero fue devuelto al Tesoro Nacional.

Informan que actualmente le han asignado al señor Mario Montoya Pineda, el turno 3D-5928 generado el 10 de enero de 2014, prefijo D que va en el turno 1.

Solicita negar la acción de tutela, en razón a que no han vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, configurándose un hecho superado. Agregando que en vista de que el actor tiene pendiente un tratamiento quirúrgico que va a ser realizado por la EPS a la que se encuentra afiliado, demuestra que es cotizante del régimen contributivo y por ende genera su propio sostenimiento.



#### **IV. La decisión impugnada**

1. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2014, protegió el derecho fundamental de petición del señor Mario Montoya Pineda, tras considerar que la UARIV, *“incumplió con el deber de informar el procedimiento que debían seguir el actor para recibir efectivamente la ayuda humanitaria”*.

Ordenó a la entidad accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a informar al señor Montoya Pineda la fecha precisa del desembolso de la ayuda humanitaria, así como cuál es el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

2. Inconforme con el fallo de primera instancia la Unidad lo impugnó. Refiere similares argumentos a los expuestos en su escrito de defensa, añade que con la orden se está desconociendo el principio de igualdad para la atención a la población desplazada y que de forma reiterada ha sido fijada por la Corte Constitucional.

Insiste en la configuración de un hecho superado y solicita se revoque el fallo de primera instancia.

#### **V. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. De conformidad con lo anteriormente expuesto, corresponde a la Sala determinar si la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera los derechos fundamentales del señor



Mario Montoya Pineda en su calidad de desplazado por la violencia, ante la falta de claridad en lo concerniente a la entrega de su prórroga de ayuda humanitaria.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Debe precisarse que la Ley 387 de 1997, que reglamenta las medidas de protección tendientes a la prevención del desplazamiento forzado y la necesidad de la estabilización socioeconómica de las víctimas de esa expansión del conflicto interno, en el párrafo de su artículo 15 establecía la ayuda humanitaria de emergencia –AHE– como un derecho que se tiene por “máximo” tres meses, prorrogables “excepcionalmente por otros tres (3) meses más”, expresiones (las citadas entre comillas) que fueron declaradas inexecutable en sentencia C-278 de 2007<sup>2</sup>, mientras el resto del párrafo fue

---

<sup>2</sup> Sentencia C-278 DE 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla “...la Corte estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada, particularmente en esa primera etapa de atención, en la cual se les debe garantizar condiciones de vida digna que hagan viable parar el agravio, en tránsito hacia una solución definitiva mediante la ejecución de programas serios y continuados de estabilización económica y social.”



declarado exequible, en el entendido de que el término de la atención humanitaria de emergencia previsto en esa norma será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su auto sostenimiento.

En la Sentencia T- 496 de 2007 se precisaron los lineamientos que se deben seguir, frente a la prórroga de la atención humanitaria de emergencia, los cuales se sintetizan así:

**“i) “a pesar de las restricciones presupuestales y los recursos escasos, la ayuda humanitaria de emergencia, como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, debe ser garantizada por el Estado para que la población desplazada logre mitigar su apremiante situación; ii) la entrega de esta asistencia debe respetar de forma estricta el orden cronológico definido por Acción Social y sólo podrá hacerse entrega de forma prioritaria ante situaciones de urgencia manifiesta; iii) “la prórroga de la ayuda humanitaria debe ser evaluada en cada caso concreto, en especial cuando se trata de adultos mayores o madres cabeza de familia que no cuentan con los recursos económicos para su sostenimiento; y, iv) “la entrega de la prórroga de la asistencia humanitaria debe realizarse según lo dispuesto en la sentencia C-278/07, es decir, hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su propio sostenimiento.”**

Si bien es cierto las anteriores consideraciones tuvieron lugar antes de la expedición de la Ley 1448 de 2011 *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, las mismas conservan su aplicación teniendo en cuenta que dicha ley, establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de la violencia, implantó nuevas modalidades de atención a las víctimas del desplazamiento forzado, que entran a complementar las medidas establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

---



La norma en comento estableció en el Título III artículo 62, tres fases o etapas para la atención de las víctimas de desplazamiento forzado: i) Atención Inmediata, ii) Atención Humanitaria de Emergencia y iii) Atención Humanitaria de Transición, las cuales varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello. La atención humanitaria de emergencia es la ayuda a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima (Artículo 64)

## VI. El caso concreto

1. De acuerdo a lo que obra en el proceso, encuentra la Sala que el quejoso reclama de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación de Víctimas, hacerle entrega de la ayuda correspondiente al año 2013.

2. La UARIV indica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada, que programó la entrega de la ayuda humanitaria de transición *“mediante giro el cual se encontraba disponible desde el 02 de octubre de 2013, en la sucursal del Banco Agrario más cercano al domicilio del accionante*, mismo que no fue reclamado en tiempo y por consiguiente devuelto al Tesoro Nacional. Que no obstante, el 10 de enero de 2014 asignaron el turno 3D-5928, pendiente de giro, prefijo 3D que va en el turno 1. Información que brindan a fecha 4 de marzo hogaño.



3. El señor Montoya Pineda, alega que no reclamó en tiempo el dinero girado porque no tenía conocimiento de dicha asignación, que solo hasta el mes de diciembre cuando le solicitaron presentarse para la notificación de su inclusión en el Registro Único de Desplazado, le informan del giro pero que a su vez ya había sido devuelto al Tesoro Nacional por no haberlo hecho efectivo.

4. A folio 14 del acervo probatorio, obra carta remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de fecha 9 de agosto al señor Mario Montoya Pineda solicitando su presencia para la notificación de la Resolución No. 2013-234559 del 9 de agosto de 2013 y el folio 15 contiene la constancia de entrega de dicha comunicación por parte de la empresa de correos 472 a su destinatario el día 9 de diciembre de 2013.

5. De lo expuesto, es claro que el favorecido de la ayuda humanitaria, en este caso el señor Mario Montoya Pineda no fue enterado en tiempo oportuno del beneficio económico que se encontraba a su disposición en el Banco Agrario, y tan cierto es que, si solo hasta el mes de diciembre de 2013 – cuatro meses después- fue notificado de su admisión en el RUV, ¿cómo podría conocer de la existencia de dicho giro o tan siquiera imaginárselo, si este solo se otorga luego de ser incluido en dicho registro?.

6. Proceder que deriva en un desorden administrativo de la entidad accionada, donde el único afectado es el señor Montoya Pineda.

Ciertamente la Corte Constitucional, mediante Auto 099/13, Magistrado Ponente Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, de fecha 21 de mayo de 2013 *“Por medio del cual se hace seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas*



*inconstitucional declarado mediante sentencia T-025 de 2004 en relación con el componente de ayuda humanitaria y se dictan las medidas necesarias para mejorar la atención de la población desplazada por la violencia.”, expresó:*

***“Falencias en relación con la entrega efectiva de la ayuda de emergencia y su prórroga: falta de notificación oportuna.***

***Esta Corporación ha constatado que en muchas ocasiones, a pesar de que las autoridades nacionales reconocen la entrega de la ayuda de emergencia a la población desplazada, se presentan obstáculos para que su entrega sea efectiva. Estas dificultades están relacionadas, entre otras razones, con la ausencia de una notificación efectiva a los beneficiarios de la ayuda acerca de su reconocimiento, lo que se traduce en que no puede reclamarla oportunamente. Frente a este retraso en el reclamo, los recursos económicos que las autoridades nacionales colocaron en las entidades territoriales a favor de los beneficiarios de la ayuda de emergencia se devuelven al nivel nacional, haciendo necesaria una nueva solicitud de ayuda, perpetuando, así, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada<sup>[46]</sup>. La Sala Especial de Seguimiento recibió información de la ocurrencia de este fenómeno en los municipios de Arauca, Tame, Saravena y Arauquita (Departamento de Arauca); en Montería, San Pelayo y Puerto Libertador (Córdoba), y en Soacha. Como contrapartida de lo anterior, la Corte también ha recibido información acerca de la demora excesiva que tarda la reprogramación de la ayuda de emergencia en determinados casos<sup>[47]</sup>.”<sup>3</sup>***

7. Como se puede apreciar, la petición del accionante va encaminada a que se ordene la entrega de su prórroga, que no pudo

<sup>3</sup> En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ...RESUELVE (...) Noveno.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que implemente una estrategia para ampliar el seguimiento y, en términos más generales, fortalecer la operatividad del trámite de la entrega de la ayuda humanitaria para que no se agote en la colocación de los recursos en el correspondiente municipio sino que cubra su entrega efectiva a toda la población beneficiada. En ese sentido, se deberán fortalecer, de manera sostenida en el tiempo, los mecanismos de notificación y comunicación con los que se cuenta actualmente y se deberán ofrecer las opciones necesarias para que la población desplazada beneficiaria tenga conocimiento efectivo acerca de la colocación de la ayuda humanitaria y pueda reclamarla oportunamente. Lo anterior, con el propósito de que los mecanismos de comunicación y notificación se adecuen y respondan al procedimiento de colocación de los recursos de tal manera que puedan complementarlo ampliando así su capacidad de seguimiento y operatividad hasta la entrega efectiva de la ayuda. Tal estrategia deberá ser presentada ante esta Sala Especial de Seguimiento, en medio físico y magnético, dentro de los tres (3) meses siguientes a la comunicación de este auto, al igual que los resultados alcanzados a la fecha.

Dicho documento debe contener, como mínimo: (i) un análisis acerca de la suficiencia o insuficiencia de los actuales mecanismos de comunicación y notificación en términos de GARANTIZAR que una vez los recursos han sido colocados en el municipio respectivo los beneficiarios tengan conocimiento oportuno y los puedan reclamar en la mayor brevedad posible: ¿de todas las ayudas colocadas, cuántas fueron efectivamente comunicadas y cuántas fueron reclamadas? ¿Qué ajustes y recursos se requieren para que los actuales mecanismos de comunicación y notificaciones se adecuen y responden de manera eficiente al procedimiento de colocación de recursos?; (ii) contar con un cronograma con metas a corto y mediano plazo que permita hacerle seguimiento y evaluación a los avances, estancamientos y retrocesos en la implementación de tal estrategia.



reclamar en término ya que no fue enterado de su existencia, y según lo reseñado le asiste toda la razón en su petición, pues cierto es que la ayuda humanitaria fue consignada en el banco en el mes de agosto de 2013, pero solo hasta el mes de diciembre del mismo año su receptor tuvo conocimiento tanto de su reconocimiento como víctima de desplazamiento forzado como del dicho beneficio económico, lo que hacía imposible que hubiera acudido en término no mayor a treinta días a su desembolso.

8. Con base en lo anterior, es oportuno concluir que en esta clase de asuntos si bien es cierto, los turnos se deben cumplir con el fin de no vulnerar derechos de terceros que se encuentran en la misma posición del actor, excepto cuando se demuestre la urgencia de la entrega, que en el caso se vislumbra claramente y no solo por la manifestación de su peticionario en cuanto a su estado de salud o que tiene a su cargo a su progenitora y un hermano parapléjico, - dichos que no fueron controvertidos por la accionada-, sino porque es evidente que aquel no ha recibido desde el momento en que tuvo ocasión su inclusión en el Registro Único de Víctimas, ayuda humanitaria alguna.

Tampoco debe perderse de vista que no se trata de hacer entrega de una nueva ayuda de transición, sino de la que en su momento – agosto 2013- debió ser desembolsada y de la que el señor Montoya lleva a la expectativa, tal vez, desde el mismo instante de su desplazamiento y que ahora por asuntos ajenos a su voluntad no pudo beneficiarse. Lo anterior, sin perjuicio de la entrega que actualmente tiene programada, esto es, la asignada bajo el turno 3D-5928 y dejando a salvo el proceso de caracterización que en su momento dice la URIV le fue realizado.



Y es precisamente por esta circunstancia que se entrará a confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuanto a conceder el amparo constitucional, pero en protección de los derechos como persona en condición de desplazamiento, modificando la orden a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el sentido de ordenar que en el término de cinco días haga entrega al señor Mario Montoya Pineda, de la prórroga de ayuda humanitaria de transición que le fuere concedida al momento de su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Por último, el argumento de defensa planteado por la Unidad, referente a la condición de cotizante al régimen de salud por parte del actor, es una situación que no se encuentra en discusión en este asunto y de serlo ha debido ser aquella quien al momento del proceso de caracterización tomara las medidas que fueran del caso.

## II. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el fallo proferido el 28 de febrero de 2014 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en lo que respecta a conceder el amparo constitucional reclamado por el ciudadano **Mario Montoya Pineda**, para amparar sus derechos como persona en condición de desplazamiento, modificando la orden impartida y en su lugar se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cinco (5) días



haga entrega al señor Mario Montoya Pineda, de la prórroga de ayuda humanitaria de transición que le fuere concedida al momento de su inclusión en el Registro Único de Víctimas; sin perjuicio de la entrega que actualmente tiene programada, esto es, la asignada bajo el turno 3D-5928 y dejando a salvo el proceso de caracterización que en su momento dice la URIV le fue realizado.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

En uso de permiso